

RECURSO DE RECLAMACION DE NACIONALIDAD

El Codex de Andrés Bello, establece claramente en su artículo 56, que son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales, por lo tanto, nos deriva a la Carta Fundamental para determinar quiénes son nacionales y por exclusión aquellos que son calificados como extranjeros.

Así nuestra Constitución establece en el capítulo II, todo lo referente a la Nacionalidad y Ciudadanía, siguiendo la misma estructura de la Constitución de 1925, regulándose en ella todo lo referente a la adquisición y pérdida de la nacionalidad.

Recordemos que la nacionalidad *“es el vínculo jurídico que nace entre una persona y un Estado y que genera derechos y obligaciones mutuos”*¹. Lo anterior deriva de la nación, que la podemos definir como la agrupación voluntaria de personas unida por sentimientos y tradiciones propias, asentadas en un territorio determinado que ligado a un ordenamiento jurídico, derivando esto el Estado.

Así, encontramos en el texto constitucional las diferentes fuentes de nacionalidad² que se reconocen, las cuales su análisis no es motivo de este trabajo, por lo tanto, no serán revisadas, sino más bien la acción constitucional que permite su defensa.

Respecto de la naturaleza jurídica, tal como ha señalado la doctrina más que un recurso es una acción cautelar³, basándose en que los recursos solo tiene por objeto de impugnar resoluciones judiciales, hipótesis que no ocurre en la especie.

ACTA CONSTITUCIONAL: La discusión sobre el recurso de reclamación de nacionalidad se llevó a cabo en la Comisión de Estudios para una nueva Constitución, en las sesiones número 60, 61, 62, 63, 64, 65, 82, 239 y 411.

Asimismo, se debe mencionar el informe presentado por el Comisionado Sergio Diez, el cual se adjuntó en la sesión 56.

¹Apuntes de clases, Derecho Político, Universidad Bernardo O'Higgins, año 1999, Profesor Jorge Van de Wyngard.

²La nacionalidad se puede adquirir mediante fuentes originarias o naturales, siendo estas el JusSolis o JusSanguinis, como así también, por fuentes derivadas o adquiridas, como por ejemplo la nacionalización por carta y la nacionalización por gracia o por ley.

³Institución Política y Derecha constitucional, Carlos Cruz-Coke Ossa, página 343.

FUENTE CONSTITUCIONAL: El presente recurso lo encontramos en el artículo 12, de nuestra CPR, el cual expresa:

“La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.”

CONCORDANCIAS CONSTITUCIONALES: Artículos 10, 11 y 76.

SUJETO ACTIVO: La Carta Fundamental utiliza la expresión “*la persona afectada...*”, para referirse al sujeto activo del recurso, es decir quién tiene la legitimidad para poder interponerlo, es decir, expresar que se tiene derecho a gozar de la nacionalidad.

A continuación el mismo artículo mandata que dicha persona podrá *recurrir por sí o por cualquiera a su nombre*, cuando se encuentre en la hipótesis planteada por el legislador. En el caso que fuera un tercero, incluso este puede actuar aun sin tener representación o mandato.

En las actas de la Comisión, el profesor Silva Bascuñán expreso que, dado el hecho de que se establecerá un artículo separado, le agradecería más colocar la frase “*la persona afectada*” en lugar del término “*el afectado*”.

MOTIVACIÓN: La causa por la cual la persona afectada tiene la facultad de poner en movimiento la jurisdicción, se reduce a que por un acto o resolución de autoridad administrativa, se le prive o desconozca su nacionalidad, por lo tanto, es de toda lógica interpretación que dicho recurso no aplica contra sentencias judiciales u otro acto que no este tipificado en dicho artículo.

Lo anterior se encuentra en completa concordancia con lo señalado por el Comisionado Jaime Guzmán, quien expresa en la sesión número 64, lo siguiente:

“que no se refiere al caso en que la pérdida de la nacionalidad provenga del legislador o de sentencia judicial; de modo que en ese sentido quedan implícitamente excluidos los casos en que la pérdida de la nacionalidad provenga de otro origen”.

Respecto de la hipótesis que coloca la Constitución, podemos señalar respecto que se prive de la nacionalidad chilena, significa que la persona afectada le fue despojada de ella y por desconocerla, que este acto o resolución administrativa le niegue o pudiera no tener presente la calidad de nacional para efecto de una prescindencia de ella para dirimir o definir un asunto en particular.

Ahora bien, el profesor Jorge Van de Wyngard, para aclarar aún más lo señalado en el párrafo anterior, utiliza dos ejemplos, a saber:

“Algunos casos que permitirían su interposición serían por ejemplo el de una persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre chileno y en que la autoridad gubernamental no le reconociera la nacionalidad chilena. Otro ejemplo sería aquél respecto del cual se canceló la Carta de nacionalización o aquél que perdió la nacionalidad chilena por Decreto Supremo por estimarse que prestó servicios a un enemigo de Chile en una guerra externa.”.

PLAZO: El constituyente estableció un plazo de treinta días para la interposición del recurso de reclamación. Dentro del estudio de la Comisión para la nueva Constitución, el comisionado Enrique Evans, solicitó que el plazo de diez días que establecía la Ley 12.548⁴, era demasiado breve y solicitó ampliarlo a treinta días, al ser un asunto de vital importancia para el afectado y al ser tan reducido se veía perjudicado en la posibilidad de poder accionar.

En el tomo IV del tratado de Derecho Constitucional del profesor Silva Bascuñán, este expresa que dicho cambio de plazo solicitado por el Comisionado Evans fue a consecuencia de la comparecencia del profesor Albónico, quien insinuó la conveniencia de ampliar el término por 30 días.

⁴Publicada el 30 de Septiembre de 1957, que modificó el artículo 6 número dos de la Constitución de 1925.

TRIBUNAL COMPETENTE: El tribunal que goza de la competencia para conocer el recurso es la Corte Suprema, así se confió directamente al tribunal supremo el conocimiento de él⁵.

TRAMITACIÓN: Para interponer el recurso, la privación o desconocimiento que se hace de la nacionalidad debe provenir de un *acto o resolución* de la autoridad, por lo tanto, quedan fuera las actuaciones de carácter privado, sentencias judiciales o del poder legislativo.

Al ser de vital importancia la materia que conocerá la Corte, la sola interposición del recurso suspende los efectos del acto o resolución que se pretende dejar sin efecto, quedando sujeto a la decisión de la Corte, sin necesidad de que se exprese dicha solicitud⁶.

Un ejemplo práctico de un acto o resolución de autoridad, podríamos encontrarlo en el decreto alcaldicio que decide de un concurso público, como por ejemplo cuando un nacional postula a un cargo en una dotación de salud municipal, la ley que rige a dichos funcionarios es el Estatuto de Atención primaria (Ley 19.378) y está en su artículo 13, dispone que para ingresar a una dotación será necesario, ser ciudadano, por lo tanto, debe ser chileno.

A continuación el legislador en el mismo artículo, señaló que en casos de excepción, determinados por la Comisión de Concursos podrán ingresar a la dotación profesionales extranjeros y en igualdad de condiciones se preferirá a los profesionales chilenos.

En este orden de ideas, si en la terna que se le propone a la autoridad máxima de la comuna por una omisión de la comisión, se excluye a uno de los postulantes siendo este chileno por error, se le perjudica en beneficio de los postulantes extranjeros, así nos encontraríamos ante la hipótesis del artículo 12.

En este caso, se coincide con el criterio del Profesor Silva Bascañán, quien expresa que el hecho que puede privar o desconocer también puede ser una omisión.

⁵Tomo IV, Tratado de Derecho Constitucional, Alejandro Silva Bascañán, página 228.

⁶La Constitución Explicada, Enrique Evans Espiñera, pág. 18.

Así, nos encontramos en ante las dos situaciones que contempla nuestra Constitución, ya que primero existió un acto de la Comisión de Concurso al elaborar la respectiva terna y luego el alcalde en su decreto al resolverlo, en ambos casos, los dos órganos, tanto el Alcalde como la Comisión, son autoridades competentes.

Ahora, bien con la entrada en vigencia de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, será posible intentar en contra de este acto o resolución administrativa, los recursos de reposición o jerárquico que plantea dicha normativa, a criterio del suscrito no existirá inconveniente jurídico para utilizar dichas armas legales, por lo tanto, es dable concluir, que no solo la nacionalidad está protegida a nivel constitucional sino también legal.

FALLO: La Corte Suprema, para resolver el asunto deberá actuar como jurado, esto es de acuerdo a las normas de la sana crítica⁷. La sentencia tiene el carácter de inapelable.

JURISPRUDENCIA: La Corte Suprema, en su fallo del 18 de Junio de 1993, específicamente en sus considerando 5°, 6° y 8°, sentencio lo siguiente:

“Que la Ley de Extranjería exige que la Resolución que cancela la Carta de Nacionalización de un ciudadano debe ser fundada y, aún más, señala cuáles han de ser los fundamentos que la justifican, por lo que éstos deben expresarse precisa y determinadamente en el instrumento que la contiene, esto es, el Decreto Supremo respectivo, el que, a su vez, en sus razones o motivos, ha debido ser materia de Acuerdo del Consejo de Ministros.

Que de los antecedentes de que ha conocido esta Corte Suprema en la presente reclamación se desprende que las motivaciones de hecho y la conclusión jurídica contenidas en el Decreto Supremo reclamado no justifican una determinación administrativa como aquella de que se viene hablando, no siendo posible extender, por la vía de la interpretación, sus razones a otras distintas y que, en definitiva, hacen variar los fundamentos que lo sostienen.(...)Que, en el caso de autos, esta Corte, actuando como jurado y apreciando en tal calidad los antecedentes de que ha conocido, llega a la convicción de que el Decreto Supremo N° 926, de 27 de septiembre de 1991 dictado por el

⁷Institución Política y Derecha constitucional, Carlos Cruz-Coke Ossa, pagina 343.

señor Presidente de la República, importa la privación injustificada de la nacionalidad chilena concedida por gracia (sic) al recurrente con anterioridad, dado que las razones de hecho y de derecho que lo sustentan no son suficientes para justificar la medida. En consecuencia, el Decreto Supremo que así lo declara deberá dejarse sin efecto⁸”.

⁸La nacionalidad en la Constitución, Revista de Derecho Universidad de Valdivia, Vol. XII, diciembre 2001, pp. 175-190, Miguel Fernández González.